



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

EXTRAORDINARIO correspondiente al Lunes 21 de Mayo de 1923

Gobierno Civil de la provincia

Elecciones provinciales.—Circular.

En virtud de lo que dispone el artículo 44 de la Ley Provincial vigente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1918, y haciendo uso de las atribuciones que me confiere el 59 de dicha Ley, se convoca á elecciones para proceder á la renovación bienal de Diputados provinciales de los Distritos de Avilés-Pravia, Infiesto-Laviana, Lena-Belmonte y Luarca-Castropol, designando para que tengan lugar el día 10 de Junio próximo.

Desde la publicación de esta convocatoria se declara abierto el período electoral, cesando por lo tanto todas las delegaciones y comisiones de mi Autoridad que se hayan nombrado con anterioridad, quedando prohibido terminantemente á los Alcaldes y demás funcionarios públicos todo acto que pueda significar infracción de la Ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, y especialmente su artículo sesenta y ocho y siguientes.

Oviedo, 21 de Mayo de 1923.

El Gobernador interino,
José Massa.

En dichas elecciones se observarán fielmente y cumplirán las reglas que siguen:

1.^a Para el procedimiento activo electoral se tendrán en cuenta los preceptos de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y Real decreto de 9 de Septiembre de 1909.

2.^a Para justificar la condición de elegibles conforme al párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley Electoral se observará lo mandado en el treinta y cinco de la Ley Provincial; tercero del Real decreto de adaptación de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa, y el quinto de la ya citada Ley Electoral.

3.^a Para las incompatibilidades é incapacidades se considerará vigente lo preceptuado por los artículos 36 y 37 de la Ley de 29 de Agosto de 1882.

4.^a De acuerdo con el artículo

5.^o del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el Censo electoral para Diputados a Cortes y Concejales servirá para las elecciones de Diputados provinciales.

5.^a Para la votación en cuanto al número de candidatos que cada elector deba votar, regirá el artículo 21 de la Ley Electoral; y para la agrupación, número de distritos electorales y Diputados que corresponda elegir se estiman vigentes los artículos 8.^o, 9.^o y 10.^o de la Ley Provincial y 11 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

6.^a Como adaptación de lo prevenido en el artículo 24 de la Ley Electoral se exigirán para Diputados provinciales las condiciones siguientes:

Haber desempeñado el cargo por el Distrito en elecciones generales ó parciales.

Ser propuesto por dos Diputados ó ex-Diputados del mismo Distrito.

Haber sido propuesto por la vigésima parte del número total de electores del Distrito ante las Mesas formadas por el Presidente y dos adjuntos.

Los candidatos á Diputados provinciales pedirán y obtendrán su proclamación como tales por un Distrito determinado de la provincia donde corresponda elegir.

Anunciada la elección, el Secretario de la Diputación provincial remitirá, en el plazo de tercero día, á la Junta provincial del Censo, certificación de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el Distrito por donde lo fueron, á fin de que la Junta lo tenga presente al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, no siendo impedimento para acordarla la falta de la certificación de referencia por parte del candidato si consta incluido en la expedida por el señor Secretario de la Diputación. Las infracciones de este mandato serán castigadas conforme al artículo 75 de la Ley Electoral.

7.^a Cuando los candidatos aspiren á ser proclamados, en virtud de propuesta de electores, conforme al caso tercero del artículo veinticuatro de la Ley Electoral, se tendrá muy en cuenta que dicha propuesta ha de estar autorizada por la vigésima parte del número total de electores del Distrito á que corresponda la elección.

8.^a En el apartado primero del artículo veintiocho de la Ley Electoral, se considerará incluido el de Diputado provincial á los efectos de proclamación del artículo veintinueve de dicha Ley, y el artículo veintinueve de la Ley Electoral regirá en todo su vigor para las elecciones de Diputados provinciales, correspondiendo las funciones de declaración de electos y demás actos en que deban actuar las Juntas á las provinciales del Censo electoral.

9.^a El procedimiento activo electoral hasta la terminación de los escrutinios por las Juntas provinciales del Censo será el marcado en los artículos treinta al cincuenta de la Ley Electoral.

10. La presentación, examen de actas y reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades é incapacidades se regirán por los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley Provincial vigente, y de 19 de Junio de 1911, y Real orden de 21 de Noviembre de 1916.

Indicador de las operaciones electorales que han de verificarse:

Domingo 27 de Mayo de 1923.

Se reunirán las Juntas municipales del Censo para el nombramiento de Adjuntos. (Artículo 37 de la Ley.)

Domingo 3 de Junio de 1923.

Se procederá ante la Junta provincial del Censo á la proclamación de candidatos ó á la declaración de electos.

Jueves 7 de Junio.

Se constituirán las Mesas de las Secciones á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos

hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos de interventores.

Domingo 10 de Junio.

Se verificará la elección, observándose con la mayor fidelidad las disposiciones de los artículos 38 y siguientes de la Ley Electoral.

Jueves 14 de Junio.

Se verificará el escrutinio general en la forma que previene el artículo 50 de la repetida Ley Electoral.

Para la sanción penal se advierte la necesidad esencialmente en vigor é ineludible del voto obligatorio y demás actos relacionados con la elección, no especificados anteriormente por ser de general procedimiento, se tendrá en vigor la Ley Electoral y sus disposiciones aclaratorias dictada por el Gobierno de acuerdo con la Junta Central del Censo, ó por ésta, en uso de sus facultades propias y de la Ley.

Observaciones importantes:

Tan pronto como el domingo 10 de Junio próximo se terminen las operaciones electorales y verificado el escrutinio en los colegios, se procederá por los señores Alcaldes á transmitir por el medio más rápido, á este Gobierno, los datos del resultado de la votación, expresando los nombres de los candidatos, su filiación política y el número de votos obtenidos.

Conforme con el artículo 49 de la Ley Electoral, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas el día de la elección para transmitir todo lo referente a la misma, ó cualquier incidente que pudiera ocurrir, y del cual los señores Presidentes habrán de dar conocimiento, con carácter urgente, á este Gobierno.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.

